

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
DESPACHO No. 2**

Tunja,

28 SEP 2015

Medio de Control : **Reparación directa**  
Demandante : **Carmen Julio Rojas y Otros**  
Demandado : **Nación – Ministerio de Educación y Otros**  
Expediente : **15238-33-33-001-2013-00007-01**

Magistrado Ponente : **Luis Ernesto Arciniegas Triana**

Procede el despacho a resolver el recurso de queja interpuesto en el trámite de la audiencia inicial por el llamado en garantía Suramericana de Seguros S. A., contra la providencia de 30 de junio de 2015 proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Duitama, mediante la cual se decidió no conceder el recurso de apelación interpuesto contra el auto del mismo día, mediante el cual se rechazó de plano la solicitud de adelantar incidente de nulidad por indebida notificación del auto que aceptó el llamamiento en garantía.

**I. ANTECEDENTES**

1. Por medio de apoderado los señores Aura Alicia, Carmen Julio, María Esther, Edilma, Orlando, Julio Anival, Nancy Yamile, Aura Sofía y Leidy Paola Rojas, y Claudia Esperanza Carreño presentan demanda de reparación directa en contra del Ministerio de Educación, Departamento de Boyacá, Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, Constructora Giraldo Jaramillo S. A. S., David Arenas Verano, Consorcio Ingeproyectos, Nelvedier Moreno, Seguros Generales Suramericana S. A. y La Previsora S. A. compañía de seguros, con el fin de que sean declaradas responsables por la muerte de su familiar Uriel Rojas.

2. Como anexo de la demanda se aportó certificado de existencia y representación de la sociedad Seguros Generales Suramericana S. A. (fls 75 a 88 Cd1) del 20 de marzo de 2013, en el que figura como dirección para notificaciones judiciales una correspondiente a la nomenclatura urbana de la ciudad de Medellín.

3. Mediante providencia del 15 de agosto de 2013 (fls. 326 y 327 Cd1) el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Duitama admitió la demanda de la referencia, entre otras, en contra de la Sociedad de Seguros Generales Suramericana S. A., ordenando que esa decisión le fuera notificada de manera personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C. P. A. C. A.

En esa misma providencia se requirió al apoderado de la parte actora para que indicara las direcciones de notificación electrónica de gran parte de los demandados, lo cual cumplió con escrito obrante a folios 329 y 330 del cuaderno principal.

4. Se notificó a Suramericana S. A. el inicio de la demanda el 25 de septiembre de 2013 al correo electrónico aportado por la parte actora (fl. 325), al tiempo que le fue enviado por servicio postal copia de la demanda y sus anexos (fl. 346) a la dirección que aparece en el certificado de existencia y representación aportado con la demanda.

5. El 2 de diciembre de 2013 Seguros Generales Suramericana S. A. da contestación a la demanda (fls. 403 a 411).

6. Mediante escrito radicado el 18 de diciembre de 2013 (fls. 637 y 638) la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, como demandada en el proceso, formula llamamiento en garantía en contra de Seguros Generales

Suramericana S. A. el cual fue aceptado mediante proveído de 13 de marzo de 2014 (fls. 670 a 674) en el cual se dispuso notificar al llamado conforme lo establecen los artículos 197 a 199 del C. P. A.C. A., trámite realizado a las mismas direcciones en que se notificó la admisión de la demanda (fls. 679 a 680).

7. Mediante escrito radicado el 6 de junio de 2014 (fls. 710 a 716) Suramericana S. A. contesta el llamamiento en garantía. El 28 de noviembre de 2014 el a-quo profiere providencia (fls. 733 y 734) en la que tiene por contestada la demanda por parte de Suramericana S. A., al tiempo que consideró extemporánea la contestación del llamamiento en garantía por parte de esa misma sociedad, y fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial del proceso.

8. El día 30 de junio del presente año se realizó la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C. P. A. C. A., momento en el cual, estando en la etapa de saneamiento del proceso, el apoderado de Suramericana de Seguros S. A. formula incidente de nulidad por considerar que hubo indebida notificación del auto que aceptó el llamamiento en garantía, solicitud que fue rechazada de plano considerando el juez de instancia que la misma se encontraba saneada.

9. Contra la anterior decisión Suramericana S. A. presentó recurso de apelación el cual se declaró improcedente, considerando el a-quo que el auto que rechaza una solicitud de nulidad o el que la niega, no hacen parte de las decisiones que taxativamente contempla el artículo 243 del C. P. A. C. A. como aquellas que son susceptibles de apelación, ya que respecto a las nulidades procesales la norma solo contempla como apelable el auto que las decreta.

## **II. RECURSO DE QUEJA**

En el trámite de la audiencia inicial una vez fue declarado improcedente el recurso de apelación, el apoderado de la sociedad demandada Suramericana S.

A., procedió a interponer recurso de queja en los términos del artículo 245 del C. P. A. C. A., para que se revoque esa decisión y en su lugar se conceda el recurso de apelación en contra del auto que rechazó de plano la solicitud de nulidad procesal por indebida notificación del auto que aceptó el llamamiento en garantía en su contra.

Como fundamento del recurso de queja se expone que al establecer el numeral 6º del artículo 243 del C. P. A. C. A. como procedente el recurso de apelación en contra del auto que “decreta las nulidades procesales” el mismo debe interpretarse no solo en el sentido de considerar apelable el auto que decreta la nulidad, sino todo aquel que decida respecto a una solicitud de nulidad, teoría que cuenta con desarrollo jurisprudencial, por lo cual considera la decisión atentatoria del derecho de contradicción y de defensa.

Al respecto, advirtió el a-quo que el recurso de queja debía ser interpuesto en subsidio del recurso de reposición, por lo que consideró que no fue interpuesto en debida forma; sin embargo, procedió dando aplicación al principio de prevalencia del derecho sustancial contenido en el artículo 228 de la Constitución Política, y estudió la impugnación como recurso de reposición, negándola ratificándose en sus argumentos, y concediendo el recurso de queja.

El recurso fue presentado de manera oportuna, y por tanto se corrió traslado del mismo (fl. 747) en los términos del artículo 353 del C. G. P., el cual transcurrió sin pronunciamiento alguno.

### III. CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho determinar si el auto que rechaza de plano la solicitud de iniciar trámite incidental de nulidad procesal por indebida notificación en el medio de control de reparación directa, es susceptible de ser impugnado en

apelación a la luz de los parámetros establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto, el artículo 208 del C. P. A. C. A. establece que serán causales de nulidad para todos los procesos, las establecidas en el Código de Procedimiento Civil y que deberán tramitarse como incidente. A su turno, el artículo 210 ibídem determina la oportunidad para proponer los incidentes y las reglas para su trámite.

El artículo 135 del C. G. P. establece que las nulidades se rechazarán de plano cuando se funden en causal distinta de las determinadas en el código, o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o las que se propongan después de saneada o por quien carezca de legitimación.

En cuanto a las circunstancias que pueden discutirse como excepciones previas en el proceso, el artículo 100 del C. G. P. contempla un listado en el que se incluye: haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada; y el artículo 135 ibídem señala que la nulidad se considerará saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, y cuando la convalida en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

De conformidad con lo anterior se observa que la decisión tomada por el a-quo de rechazar de plano la solicitud del incidente de nulidad, cuenta con soporte jurídico suficiente para entender viable tal consecuencia jurídica.

Ciertamente, en atención al único argumento en que se fundamenta el recurso de queja, debe mencionarse que no existe duda en cuanto a la interpretación que se le debe dar a la norma contencioso administrativa, pues de conformidad con la situación que se discute y con los parámetros para determinar el rechazo de

plano del incidente de nulidad, es claro que el recurso de apelación fue negado de manera acertada y que por tanto la decisión habrá de confirmarse.

En efecto, las disposiciones normativas citadas son claras en determinar el momento oportuno para alegar la causal de nulidad y las consecuencias que tiene, siendo entonces el rechazo de plano del incidente de nulidad una consecuencia jurídica procedente, sin que la norma establezca qué recursos proceden de manera específica en contra de esta actuación.

Por su parte el Capítulo XII del Título IV del C. P. A. C. A. regula los recursos ordinarios y el trámite que debe darse a cada uno, estableciendo en el artículo 242 que el recurso de reposición procede en contra de aquellas actuaciones que no son susceptibles de los recursos de apelación o súplica.

Al tiempo, el artículo siguiente (243 del C. P. A. C. A.) consagra de manera taxativa las providencias contra las cuales procede el recurso de apelación, estableciendo como tales las sentencias dictadas en primera instancia así como un listado de nueve (9) autos entre los cuales se encuentra “el que decreta las nulidades procesales”, listado que al ser taxativo no da lugar a interpretación por parte del juzgador, como quiera que una de las máximas de nuestro ordenamiento jurídico estriba en no desatender el tenor literal de la ley cuando su sentido es claro<sup>1</sup>.

Adicional a lo anterior, en el párrafo único de la norma en cita se dispone que el recurso de apelación sólo procederá de conformidad con las normas del procedimiento administrativo, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

---

<sup>1</sup> Artículo 27 del Código Civil

De manera que la apelación contra la decisión atacada no es procedente, y en tal virtud habrá de confirmarse la decisión que tomó el a-quo, pues para el asunto existe norma expresa en el contencioso administrativo, siendo innecesario e improcedente remitirse a las disposiciones del C. G. P. Asimismo, existe claridad en cuanto a la disposición legal que debe aplicarse y en el recurso no se exponen argumentos frente a este punto.

Finalmente debe tenerse presente la intención del legislador de especificar los autos contra los que procede la apelación y las razones por las cuales determinó la procedencia general del recurso de reposición, el cual no obedeció a un criterio tomado al azar sino, por el contrario, al propósito de racionalizar el ejercicio de la función judicial.

Con todo, resulta oportuno indicarle al juez de instancia que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 318 del C. G. P., cuando un recurso promovido en contra de una providencia no resulte procedente, debe tramitarlo por las reglas del recurso que sí lo es, por ello en el presente caso le corresponde estudiar los argumentos expuestos en el recurso de apelación bajo el trámite del recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto, se

## **RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la providencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Duitama, dictada en trámite de la audiencia inicial el 30 de junio de 2015, por medio del cual se decidió no conceder el recurso de apelación interpuesto en contra del auto decretado en la misma audiencia, y por el cual se rechazó de plano la solicitud de iniciar trámite incidental de nulidad por indebida notificación del llamamiento en garantía a Seguros Generales Suramericana S. A.

**SEGUNDO. ORDENAR** al juez de instancia tramitar y resolver como recurso de reposición, el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión de rechazar de plano el incidente de nulidad, propuesto en el trámite de la audiencia inicial.

**TERCERO.** En firme ésta providencia, envíese el expediente al Despacho de origen para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

**LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE BOYACA

NOTIFICACION POR ESTADO  
 este anterior se notifica por estado

No. 167 de hoy 29 SEP 2015

EL SECRETARIO